



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

**AUTO No. 395-3 DE 2019**

**( 03 ABR 2019 )**

*Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada sobre el predio denominado LOS ARRAYANES, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO GAITÁN, departamento de META.*

**EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren los artículos 48 y numeral 15 del artículo 12, de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, el numeral 24 del artículo 4º y numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 del 7 de diciembre del 2015, proferido por la Presidencia de la República, la Resolución 1384 del 05 de octubre de 2017 y la Resolución 191 de 12 de febrero de 2018 y, procede a emitir el auto de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente:

**1. COMPETENCIA**

Dentro de los objetivos formulados por artículo 1ero de la Ley 160 de 1994 se prevé el de corregir fenómenos irregulares del ejercicio de la propiedad y de la ocupación, a través de la aplicación de procedimientos que elimine y prevengan la concentración indebida de tierras rurales, fomenten su adecuada explotación corrigiendo los fenómenos de propiedad ociosa o indebidamente aprovechada, regulen la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías, entre otras.

Que dentro de los capítulos X, XI y XII, se establecen los denominados procesos agrarios especiales como instrumentos con los que se busca remediar aquellos fenómenos irregulares del ejercicio de la propiedad y ocupación, particularmente *recuperar* las tierras baldías indebidamente apropiadas por los particulares, *clarificar* la situación de las tierras desde el punto de vista de su naturaleza para distinguir las que le pertenecen a la Nación, *deslindar* las tierras de la Nación de las de los particulares, y *extinguir* los derechos de propiedad ejercidos en incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.

Dichas funciones fueron asignadas inicialmente al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en adelante Incora, creado en virtud de la Ley 135 de 1961, y reestructurado por la Ley 160 de 1994, que dispuso que continuaría operando como un establecimiento público del orden nacional, descentralizado por servicios, adscrito al Ministerio de Agricultura, cuyas funciones consistían, de manera general, en la administración de los terrenos baldíos de la Nación, el adelantamiento de procesos de dotación de tierras, y la ejecución de los procedimientos agrarios especiales.

Posteriormente y como parte del Programa de Renovación de la Administración Pública, se dispuso la liquidación y supresión del Incora mediante Decreto 1292 del 21 de mayo del 2003, limitando su capacidad jurídica únicamente para la ejecución de los actos necesarios para lograr su liquidación.

De manera concomitante a través del Decreto 1300 del 2003 se dispuso la creación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, en adelante Incoder, como un establecimiento público, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de la ejecución de la política agropecuaria y de desarrollo rural, radicando en él las funciones del extinto

*Por medio del cual se ordena la terminación y el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada sobre el predio denominado LOS ARRAYANES, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán departamento de Meta.*

Incora y se dispuso que en lo sucesivo las referencias normativas hechas a cualquiera de las entidades suprimidas debían entenderse realizadas al Incoder.

Posteriormente, y en virtud de lo dispuesto por la Ley 1152 de 2007, se reestructuró el Incoder, manteniéndolo como un establecimiento público, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, condicionando que se encargaría de la "promoción, supervisión y control de los programas de desarrollo productivo en el medio rural" a través de esquemas de subsidios por oferta. Para tales efectos a través del Decreto 4902 de 2007 se reglamentó su estructura interna composición y funciones, y derogando de modo especial las disposiciones funcionales del Decreto 1300 de 2003.

En cuanto a los procesos agrarios, las funciones para su adelantamiento y conclusión fueron transferidas a la Unidad Nacional de Tierras Rurales –UNAT- creada en virtud de la misma Ley 1152, con excepción del adelantamiento de los procesos de "clarificación, deslinde y restitución de playones, madre viejas, desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad de la Nación, así como de las sábanas comunales y cuencas de los ríos" que en lo sucesivo serían adelantadas por las respectivas corporaciones autónomas regionales.

Posteriormente mediante la sentencia C-175 del 18 de marzo de 2009 de la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1152 de 2007, al identificar que en su trámite se omitió el adelantamiento del procedimiento de consulta previa con las comunidades étnicas. Como consecuencia se reincorporaron al orden normativo las disposiciones que habían sido derogadas en virtud de su expedición, concretamente la Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias.

En tal orden, el proceso de organización institucional que se había dispuesto, incluido el traslado de funciones a otras entidades, quedó sin un sustento jurídico, por cuanto, fue necesario adelantar una vez más el proceso de reestructuración al Incoder, de modo que asumiera el cumplimiento de las funciones que le retornaban. Para ello se dispuso ajustar su estructura a través del Decreto 3759 de 2009, asumiendo en su totalidad el adelantamiento y ejecución de los procesos agrarios especiales.

Que en virtud de lo establecido por la Ley 1753 de 2015 se ejecutó un arreglo institucional integral y multisectorial en cuyo mandato fue expedido el Decreto 2365 de 2015 que ordenó la supresión y liquidación del Incoder. A la par fue expedido el Decreto Ley 2363 de 2015, que dispuso la creación de la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como una entidad estatal de la rama ejecutiva encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación, radicando en su cabeza las funciones relacionadas con el adelantamiento de los procesos agrarios especiales.

En tal orden, se estableció dentro del numeral 24 del artículo 4 ibídem como una función de la ANT el adelantamiento de los procesos agrarios especiales de clarificación de la propiedad, extinción del derecho de dominio, recuperación de terrenos baldíos y deslinde de tierras de la Nación. A nivel interno se dispuso que el trámite en primera instancia de tales procesos en las zonas focalizadas sería adelantados por la Subdirección de Seguridad Jurídica.

Que con ocasión de la expedición de las Resoluciones 1384 del 5 de octubre de 2017, 191 de 12 de febrero de 2018, y 1820 del 28 de mayo de 2018 emitida por el Director General de la ANT, a través de la cual se dieron orientaciones "por medio de la cual se imparten orientaciones para la elaboración de planes de ordenamiento social de la propiedad rural en los municipios en los cuales se hayan realizado intervenciones catastrales bajo la

Por medio del cual se ordena la terminación y el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada sobre el predio denominado LOS ARRAYANES, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán departamento de Meta.

metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito y se dictan otras disposiciones"; la competencia del procedimiento que nos ocupa fue asumida por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT.

Por su parte, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 las referencias normativas efectuadas en materia de ordenamiento social de la propiedad a cualquiera de los extintos Incora e Incoder, deben en lo sucesivo entenderse referidas a la ANT.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el artículo 2.14.19.2.15 del Decreto 1071 de 2015; el numeral 24 del artículo 4º, numeral 2 del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015 y el artículo 1 de la Resolución 1384 de 2017, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT tiene competencia para tramitar y culminar los procesos y procedimientos administrativos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados, iniciados por demanda, en las zonas focalizadas.

Las zonas focalizadas para intervenciones por barrido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, son aquellas en las cuales el modelo de atención de la Agencia Nacional de Tierras se hará por oferta mediante la formulación e implementación de planes de ordenamiento social de la propiedad rural y, en consecuencia, se dispuso la focalización de veintinueve (29) municipios a través de las Resoluciones No. 1384 de 2017, 191 y 1820 de 2018, así:

RESOLUCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	
1384 DE 2017	CUNDINAMARCA	TOPAIPI	
	GUAJIRA	DIBULLA	
	META	PUERTO GAITÁN	
	SANTANDER	LEBRIJA	
	PUTUMAYO	PUERTO LEGUIZAMO	
	MAGDALENA	SANTA MARTA	
	ANTIOQUIA	SAN CARLOS	
	SUCRE	OVEJAS	
	191 DE 2018	BOLÍVAR	ACHÍ
		BOLÍVAR	MAGUANGUÉ
BOLÍVAR		SAN JACINTO DEL CAUCA	
CÓRDOBA		AYAPEL	
SUCRE		CAIMITO	
SUCRE		GUARANDA	
SUCRE		MAJAGUAL	
SUCRE		SAN BENITO ABAD	
SUCRE		SAN MARCOS	
SUCRE		SUCRE	
1820 DE 2018	ANTIOQUIA	NECHÍ	
	ANTIOQUIA	CÁCERES	
	ANTIOQUIA	ITUANGO	
	ANTIOQUIA	TARAZÁ	
	ANTIOQUIA	VALDIVIA	
	META	PUERTO LLERAS	

*Por medio del cual se ordena la terminación y el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada sobre el predio denominado LOS ARRAYANES, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán departamento de Meta.*

	TOLIMA	ATACO
	TOLIMA	PLANADAS
	TOLIMA	CHAPARRAL
	VALLE DEL CAUCA	PRADERA

En tanto como se indicará en el acápite de identificación del predio, este se ubica en el municipio de Puerto Gaitán, esta Subdirección se encuentra facultada para adelantar y decidir el procedimiento bajo análisis.

## 2. IDENTIFICACIÓN DE PREDIO

La presente actuación administrativa se adelanta respecto del predio denominado "LOS ARRAYANES", ubicado en la vereda Serranía de Planas jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, sin folio de matrícula inmobiliaria y con cédula catastral No. 00-02-0001-0197-000, Con un área a aproximada de dos mil quinientas noventa y dos hectáreas con ocho mil seiscientos diez metros cuadrados (2.592 Ha 8.610 m2).

## 3. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 1465 de 2013, oficiosamente la Subgerencia de Tierras Rurales del Incoder, mediante Auto No. 0701 del 3 de octubre de 2013, emitido por el Incoder, se dispuso adelantar las diligencias previas tendientes a establecer la procedencia o no de iniciar el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto del predio denominado LOS ARRAYANES, entre otras órdenes. (Folios 4 a 6). Acto administrativo que fue comunicado en debida forma a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

El Incoder a través de la Resolución 2204 del 3 de abril de 2014, dispuso iniciar el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado sobre el predio denominado "LOS ARRAYANES". Acto que fue notificado en debida forma a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a la empresa META PETROLEUM CORP. (Folios 27 a 35).

Mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2014, el señor Álvaro Yáñez Peñaranda, actuando como representante legal de Meta Petroleum Corp, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2204 del 3 de abril de 2014, que se dispuso iniciar el trámite administrativo de recuperación de baldíos indebidamente ocupados. (Folio 57 y ss)

Por medio de Resolución No. 9124 del 16 de septiembre de 2014, el Incoder resolvió el recurso de reposición presentado, determinando confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2204 del 3 de abril de 2014 y ordenó la comunicación de la decisión al Procurador y a los recurrentes. (Folios 119 a 137).

El 30 de octubre de 2014, el Incoder mediante Auto No. 489 decretó pruebas dentro del procedimiento administrativo, ordenando practicar de oficio la diligencia de inspección ocular sobre el predio denominado LOS ARRAYANES. Además, ordenó la consulta en las bases de datos tales como RUAF, RUES, registros 1 y 2 del IGAC, entre otras órdenes. Esta decisión fue comunicada a los sujetos procesales correspondientes. (Folios 164 a 167)

*Por medio del cual se ordena la terminación y el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada sobre el predio denominado LOS ARRAYANES, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán departamento de Meta.*

La diligencia de inspección ocular se practicó el día 9 de noviembre de 2014 y se presentó el respectivo Informe Técnico de Inspección, el cual obra en el expediente. (Folios 179 a 220).

La Agencia Nacional de Tierras – ANT, avoca conocimiento de las presentes diligencias mediante auto No. 044 del 8 de noviembre de 2016.

Mediante los Autos 148 y 150 del 24 de marzo de 2017 la ANT ordenó vincular a las empresas ECOPETROL S.A. y MAJOR INTERNATIONAL OIL S.A., respectivamente, al proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto del predio LOS ARRAYANES.

#### **4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

##### **4.1. Generalidades**

La estructura de los procesos agrarios especiales definida por la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1465 de 2005, compilado en el Decreto 1071 de 2015, se encuentra compuesta por una serie de pasos lógicamente estructurados y sucesivos que concretan el objeto de la actuación para la cual fue diseñado, esto es, la emisión de un acto administrativo definitorio de una cuestión relevante para el ordenamiento jurídico de la relaciones que los individuos pueden trabar con bienes inmuebles independientemente de su naturaleza.

El conjunto de pasos es agrupado en tres etapas particulares: (i) *previa* cuya función es la de instruir con la mayor suficiencia posible las condiciones actuales para determinar si es necesario adelantar un determinado proceso, (ii) *probatoria* que se dirige a recopilar, previa vinculación de los interesados, los elementos de convicción que permitan determinar con certeza los supuestos de hecho bajo los cuales se adelanta el respectivo procedimiento y (iii) *decisoria* en la que se define con fundamento en los recopilado la cuestión analizada bajo el procedimiento.

La función principal de la etapa previa es evaluar la procedencia de iniciar o no el proceso administrativo, para ello se hace necesario someter a examen la información recaudada, con el fin de comprobar el cumplimiento de los supuestos de hecho y de derecho requeridos. Sobre el asunto el artículo 2.14.19.2.2 del Decreto 1071 de 2015, expresa:

*“Valoración de la información previa. Reunida la información y practicadas las diligencias pertinentes, se hará una evaluación de dicha información con el fin de establecer si se dan, o no, los condiciones para iniciar alguno de los procedimientos agrarios previstos en este título (...)”*

Así las cosas, será materia de estudio la documentación contenida en el expediente, en particular la que atañe a los estudios catastrales y registrales y la recaudada en la inspección ocular llevada a cabo. Además, aspectos relevantes para evaluar el mérito del inicio de la actuación administrativa.

##### **4.2. Condición jurídica, catastral y situación de tenencia del predio “LOS ARRAYANES”**

De acuerdo al diagnóstico catastral que obra en el expediente, y de la información recopilada en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el 9 de septiembre de 2014, por porte del equipo técnico del extinto Incoder, se pudo determinar que el predio objeto del presente procedimiento especial agrario no tiene folio de matrícula inmobiliaria asociado a

*Por medio del cual se ordena la terminación y el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada sobre el predio denominado LOS ARRAYANES, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán departamento de Meta.*

la identificación catastral, de tal manera que no existe antecedente registral que demuestre la existencia de titulares de derecho de dominio. En consecuencia, amparados en el artículo 675 del Código Civil, se puede concluir que dicho predio es un bien baldío de la Nación, pues son bienes de ésta clase aquellos que carecen de otro dueño, dicha referencia sugeriría la existencia de una nueva categoría de bienes del Estado diferente a los de uso público y fiscales, no obstante, en reiterada jurisprudencia, los terrenos baldíos son incluidos como una especie de los denominados fiscales.

Es necesario precisar que en el expediente obran documentos tales como un contrato de compraventa de posesión y mejoras de un lote de terreno que recae sobre el predio objeto de del presente procedimiento; sin embargo, dichos documentos de manera alguna demuestran transferencia de dominio pleno, ya que solo logran demostrar una explotación económicamente durante un terminado tiempo, sin que por éste hecho el predio haya perdido la condición de baldío o haya salido del patrimonio de la Nación con un título emanado del Estado con eficacia legal.

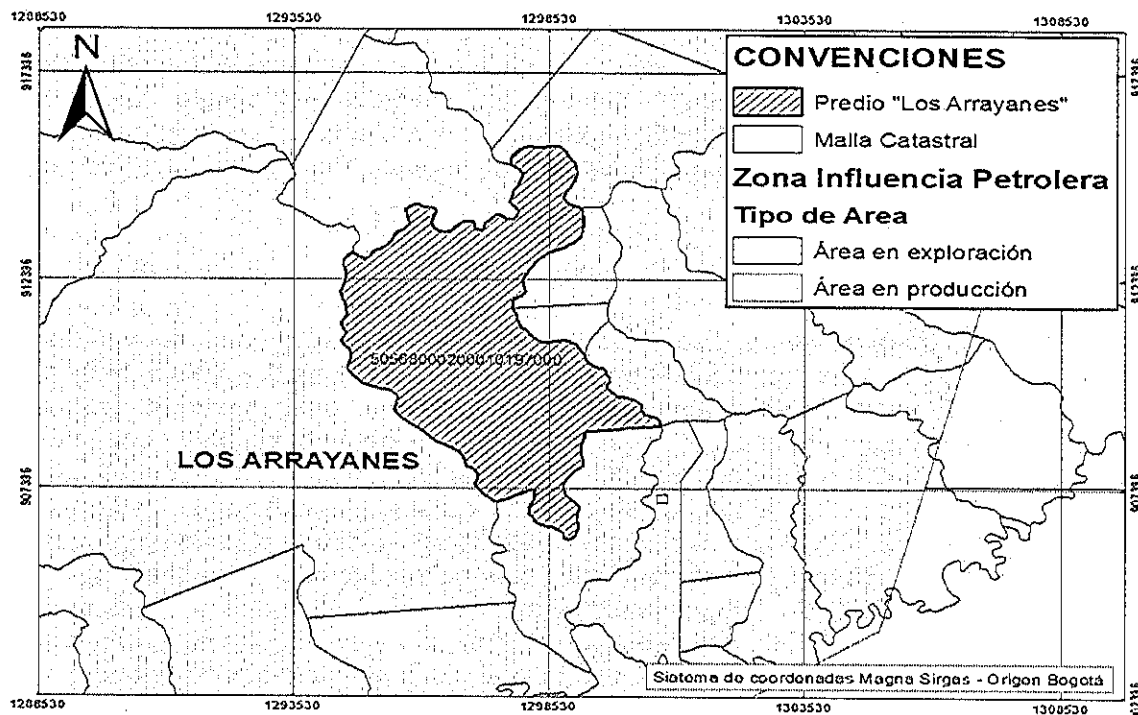
En cuanto a la tenencia y ocupación del predio LOS ARRAYANES, ésta tuvo origen en los Contratos de Asociación suscritos entre ECOPEPETROL S.A. como administrador del recurso hidrocarburífero en Colombia y sus ASOCIADAS para los bloques Rubiales y Piriri (TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED luego META PETROLEUM CORP.) suscrita el 30 de junio de 2016.

En virtud de la terminación de los contratos de Asociación Rubiales - Piriri, se suscribió el acta de terminación contrato de participación de riesgo Rubiales y contrato de asociación Piriri del 30 de junio del 2016; en consecuencia, desde las 00:01 horas del 01 de julio del 2016, ECOPEPETROL S.A. entró a operar directamente las áreas de los referidos bloques, y en tal sentido, a ejercer la tenencia de varios predios entre esos, LOS ARRAYANES, donde este último es propietario de la infraestructura petrolera que se encuentra relacionada en el anexo de infraestructura, la cual fue construida por el operador de los contratos de Asociación Rubiales - Piriri y cedida gratuitamente a favor de ECOPEPETROL S.A. En consecuencia, el predio objeto del presente procedimiento se encuentra actualmente ocupado por ECOPEPETROL S.A.

#### **4.3. La actividad petrolera y la solicitud de constitución de reserva en favor de ECOPEPETROL S.A.**

Teniendo en cuenta el informe técnico catastral realizado 15 de noviembre de 2018 por parte del equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT, se evidencia que el predio Los Arrayanes se traslapa con áreas de influencia de pozos activos para explotación de hidrocarburos, según la capa oficial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH. Además, se indica que dentro del predio actualmente existen 126 pozos de explotación de hidrocarburos (área en producción), estos pozos tienen un área de influencia (Buffer) de 2.500 metros a la redonda y como se puede observar en la figura de sobre posición de afectaciones ambientales, se encuentra totalmente inmerso en el área de influencia de estos.

Por medio del cual se ordena la terminación y el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada sobre el predio denominado LOS ARRAYANES, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán departamento de Meta.



Sobre el particular, es importante mencionar que la Ley 418 de 1997, en sus artículos 123 y siguientes establece que las tierras baldías situadas en las zonas aledañas o adyacentes a las explotaciones petroleras, **sólo podrán reservarse en favor de las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de exploración y explotación petroleras o minera. Dichos terrenos podrán entregarse en comodato o arriendo a las entidades mencionadas y no podrán ser adjudicados a ningún título a los particulares.** También, con la misma ley se facultó a las entidades públicas que adelanten actividades de exploración o explotación de yacimientos petroleros o mineros para adquirir mediante negociación directa o expropiación con indemnización, los predios, mejoras o derechos de los particulares situados en las zonas aledañas o adyacentes a las exploraciones y explotaciones petroleras delimitadas por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (hoy Agencia Nacional de Tierras).

Posteriormente, se expidió la ley 160 de 1994, que en su artículo 75 estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 75.** El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda autorizado para constituir sobre los terrenos baldíos cuya administración se le encomienda, reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguardia de los intereses de la economía nacional en este último caso”.

Ahora bien, la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, mediante Memorando de fecha 14 de marzo de 2018 con radicado 20184300042693 informó a esta Subdirección, sobre la existencia de un procedimiento de constitución de reserva en el área de los predios La Morelia y Los Arrayanes. Por lo anterior, considerando que ECOPETROL S.A. es una entidad de derecho público y, como tal, sujeto beneficiario de la constitución

*Por medio del cual se ordena la terminación y el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada sobre el predio denominado LOS ARRAYANES, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán departamento de Meta.*

de reserva a su favor, ello permite pensar que la ocupación que pueda ejercer ECOPEPETROL S.A. sobre el predio "LOS ARRAYANES" se encuentra justificada preliminarmente a la luz de la normatividad vigente atendiendo el trámite citado a la luz del procedimiento que nos ocupa; sin embargo, tal circunstancia deberá ser evaluada en detalle dentro del Procedimiento de Constitución de Reserva que tramita actualmente la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras y que escapa a la competencia de esta Subdirección.

#### 5. CONCLUSIONES.

Corolario de lo anterior tenemos que de acuerdo a la información que reposa en el expediente y conforme a las anteriores consideraciones, la naturaleza jurídica del predio LOS ARRAYANES es la de un terreno baldío inadjudicable, pues como se describió anteriormente, se encuentra dentro de la previsión señalada en el parágrafo 1° del artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el literal a) del parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1728 de 2014, esto es, la de tratarse de terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera..

Que en el procedimiento administrativo agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados iniciado sobre el predio denominado LOS ARRAYANES se vinculó como ocupante a la empresa META PETROLEUM CORP. Sin embargo, dicha sociedad ya no se encuentra operando en el predio, habiendo cesado su ocupación desde el 30 de junio de 2016, fecha en la cual se suscribió el acta que acredita la terminación del Contrato de Participación de Riesgos Rubiales y el Contrato de Asociación Pirirí, con lo cual se confirma que las circunstancias de hecho que motivaron el inicio del proceso agrario, han variado sustancialmente, pues quien acredita actualmente la tenencia y ocupación del predio es ECOPEPETROL S.A., actual solicitante de la constitución de reserva territorial especial del Estado bajo los parámetros previstos en la Ley 418 de 1997.

Que atendiendo que ECOPEPETROL S.A., mediante escrito del 22 de mayo de 2017, presentó solicitud de constitución de reserva sobre el predio LOS ARRAYANES solicitud que se tramita actualmente la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT, se hace inocuo continuar con el procedimiento de recuperación de baldíos, hasta tanto se resuelva la solicitud de constitución de reserva.

Por todo lo anterior, se concluye que no es procedente seguir adelante con el proceso agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados sobre el predio denominado LOS ARRAYANES, en consecuencia, se ordenará la terminación de la actuación administrativa y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la terminación del procedimiento administrativo de recuperación de baldíos indebidamente ocupados iniciado sobre el predio denominado LOS ARRAYANES, ubicado en la vereda Serranía de Planas, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



*Por medio del cual se ordena la terminación y el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada sobre el predio denominado LOS ARRAYANES, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán departamento de Meta.*

---

**ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias adelantadas.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** el presente Auto mediante su publicación en la página web de la Agencia Nacional de Tierras por el término de tres (3) días, conforme al inciso segundo del Artículo 2.14.19.2.2. del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, conforme al artículo 2.14.19.2.2 del Decreto 1071 del 2015.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

03 ABR 2019

  
**ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**  
Subdirector de Seguridad Jurídica

*Proyectó: Nelson daza  
Revisó: Laura Quiroga  
Aprobó: Andrés Parra*

---